

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por **MARÍA EUGENIA LÓPEZ HENAO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS**, radicado No. **2020-199**, informándole que el 11 de noviembre de 2020 desde el correo electrónico notificaciones@estufuturo.com.co, se allegó comunicación con el asunto "RECURSO MARIA EUGENIA LOPEZ HENAO 17001310500120200019900, sin que se identificara la persona que enviaba la misiva y anexando copia del Auto Interlocutorio No. 1195 del Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali y posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante en escrito recibido en el correo institucional el 19 de febrero de 2021, manifestó que desistía del recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado el 11 de noviembre de 2020 contra el auto que negó el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, lo cual reitero el pasado 9 de abril. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 332

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por **MARÍA EUGENIA LÓPEZ HENAO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS**, radicado No. **2020-199**, procede el Juzgado a resolver lo pertinente en relación al desistimiento del recurso de reposición y subsidiariamente el de queja interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 825 del 6 de noviembre de 2020 notificado por Estado No. 135 del 9 de noviembre pasado, mediante el cual se rechazó por improcedentes los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación formulado por la parte actora contra la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 485 calendado el 28 de julio de 2020, que rechazó la demanda por falta de competencia.

Como quiera que lo peticionado es viable y procedente; toda vez que el inciso 1 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a lo laboral por disposición analógica que contempla el artículo 145 del Código Procesal Laboral, permite a las partes desistir de los recursos interpuestos, a ello se accederá.

No se condenará en costas, por cuanto no se causaron (Art. 316 C.G.P.).

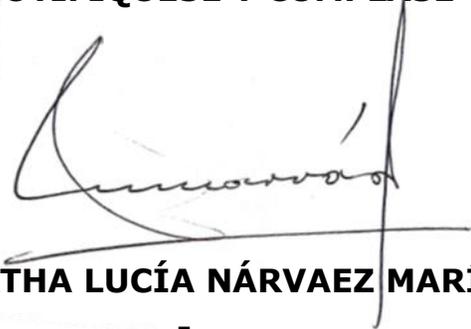
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos de reposición y queja presentado por la parte demandante el 11 de noviembre de 2020 contra la Sentencia del 3 de diciembre de 2020, dentro Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por **MARÍA EUGENIA LÓPEZ HENAO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS**, radicado No. **2020-199**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **062** de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, abril 15 de 2021.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA